

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 0014849/03-10-2025

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe por Incumplimiento de Presentación de Sustancia Patrón u Otros Requisitos No. C.C./R.P./2024/0091 dieciocho (18) de septiembre de 2025, la Sección de Control de Calidad señala que se procedió a solicitar las sustancias patrones para el control de calidad del producto: MODIFICAL 8MG/4ML SOLUCION INYECTABLE I.V., Vía de Administración: INTRAVENOSA, Registro No. 74214, fabricado por: FARMACÉUTICA PARAGUAYA, S.A. DE PARAGUAY, País: PARAGUAY.

Que luego de culminado el plazo establecido se informa lo siguiente:

“... Mediante nota 0038-SCC-DCI-DNFD-2025 de 08 de abril de 2025, notificada el 11 de abril de 2025, se solicitó al Responsable de Controles Post- Registro de Farmacéutica Paraguaya, S.A., de Paraguay, realizar el pago y presentar en el I.E.A., y el acuse de recibido en dicho Instituto a la Sección de Control de Calidad de esta Dirección, lo siguiente: 1) Ref. Compuesto Relacionado A de Ondansetron 25 mg; 2) Ref, Compuesto Relacionado D de Ondansetron (100mg), 3) Ref. Compuesto Relacionado de Ondansetron C (50mg), 4) Ref. Ondanstron (300mg) y 5) Placebo (50ml), requeridos en la cotización externa No. 57881 del Instituto Especializado de Análisis para el análisis de control de calidad post-registro sanitario del producto arriba detallado.

El 17/06/25, se recibe en esta Dirección nota fechada 16/06/25, mediante la cual el Representante Legal del titular del producto Asofarma, solicita se otorgue un plazo mayor de tiempo (1 mes más aproximadamente) para presentar lo arriba antes mencionado.

El 25/06/25, a través de nota 0082-SCC-DIM-DNFD, se da respuesta a la solicitud del usuario indicándole que el plazo otorgado mediante nota 0038-SCC-DCI-DNFD-2025 finalizó el 10/07/25 y que corresponde el trámite legal. A la fecha no han presentado lo solicitado.

Por consiguiente, la ausencia del pago, de las sustancias patrones y del Placebo, ha impedido la realización del control de calidad post-registro sanitario del producto arriba descrito...”
(SIC).

Que el artículo 8 de la Ley 419 de 2024, establece que el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor y en ese sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, y previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como, por la información que brindan para su adecuado consumo, y en el caso que nos ocupa, se observa, que el agente responsable lo es: **Asofarma, S.A.**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 y 70 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, la Autoridad de Salud, tiene la obligación de realizar las acciones de control previo, control posterior y Farmacovigilancia, por lo que, puede solicitar la información y documentación que estime necesaria para cumplir con sus funciones.

Que el artículo 69 de la Ley 419 de 2024 señala que, los proveedores y cualesquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en el mercado de medicamentos y productos farmacéuticos están obligados a cooperar con las acciones de investigación, ya sean por control posterior o por farmacovigilancia que desarrolle la Dirección Nacional de farmacia y Drogas para protección de la salud de la población en la República. El incumplimiento de esta obligación se considerará una falta grave a la presente Ley.

Que el artículo 96 de la Ley 419 de 2024 señala que, el importador está obligado a pagar la tasa por servicio, el análisis de control previo para el primer lote importado, y los controles posteriores, para garantizar la calidad, seguridad y eficacia del medicamento durante su comercialización.

Que el artículo 110 de la Ley 419 de 2024 establece, que los medicamentos y otros productos para la salud humana que se comercializan en el país deben responder a los documentos y análisis que se aprobaron para la emisión del registro sanitario.

Que la obligatoriedad de entregar la sustancia patrón solicitada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, está dispuesta en el artículo 270 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 que reglamenta la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, así:

"Artículo 270. Cuando se requiera de sustancias patrón y/o insumos, el laboratorio fabricante, titular o su distribuidor a través de la figura del responsable de los controles post registro dispondrán de tres (3) meses para presentar ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la constancia de entrega de las sustancias patrón e insumos en el laboratorio de referencia u laboratorios autorizados.

*...
El incumplimiento de los plazos otorgados será considerado como obstrucción para la realización de los controles de calidad post registro sanitario, lo que es una falta grave por no cumplir con la obligación de colaborar con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, por lo cual, se procederá con las sanciones establecidas en la norma."*

(Lo subrayado es nuestro).

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 148. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por queja debidamente presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida de seguridad contraria a las normas sanitarias.

En los casos que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, o el resultado del análisis de laboratorio, para dar por comprobada la infracción, luego de ello se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000."

(Lo subrayado es nuestro).

Que luego de analizar la documentación contenida corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones, nos permite observar un incumplimiento del usuario, al no entregar el documento requerido para llevar a cabo un control posterior y es considerado como falta grave descrita en el artículo 155 numeral 11 de la Ley 419 de 2024, “no cumplir con la obligación de colaborar con la Dirección Nacional De Farmacias y Drogas.”

Que conforme al artículo 155 numeral 11 de la Ley 419 de 2024, se considera una **falta grave** “No cumplir con la obligación de colaborar con la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas,” conducta que se sanciona con multas desde cinco mil un balboa (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00) según el artículo 150 de esta exhorta legal.

Que, de las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente dossier, según las evidencias contenidas, lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboa (B/.5,001.00) al establecimiento farmacéutico **ASOFARMA, S.A.**, titular en Panamá del producto MODIFICAL 8MG/4ML SOLUCION INYECTABLE I.V., Vía de Administración: INTRAVENOSA, Registro No. 74214, fabricado por: FARMACÉUTICA PARAGUAYA, S.A. DE PARAGUAY, País: PARAGUAY, cuyo responsable lo es Cinthya Del Carmen Juárez, con cédula de identidad personal No. 8-363-458, con domicilio en el Corregimiento Amelia Denis De Icaza, Urbanización Villa De Vizcaya, Casa # 121, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, correo electrónico: carrizo2224@gmail.com, Tel: 6201-

2110 / 6670-5392, con regente farmacéutico, el Licenciado Eduardo Alberto Carrizo Atencio, con Registro No. 2117, por incumplir con la norma sanitaria vigente.

SEGUNDO: Advertir que, el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional,” donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo, tal como lo establece la Ley 419 de 01 de febrero de 2024.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 419 de 01 de febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado digitalmente por Uriel
Pérez
Fecha: 2025.10.07 13:36:42 -05'00'
Mgtr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

UBPM/ll/edvg.



En la Ciudad de Panamá
a las 3:07 de la Tarde
del día 17 de Octubre
de 2025 se notificó al Sr.(a) _____
Eduardo Carrizo
con Cédula N° 9-708-1144

